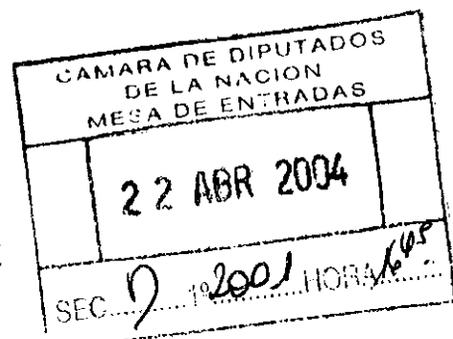


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,



PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PATOGENICOS

Capítulo I

Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1º: La presente ley es LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS en los términos del artículo 41º de la Constitución Nacional de la República Argentina y del artículo 6º de la ley nacional 25.675 (ley general del ambiente).

Artículo 2º: Por lo expuesto en el artículo 1º, en la presente ley se establecen las condiciones mínimas necesarias para garantizar una tutela ambiental uniforme para todo el país, en lo referido al manejo de los residuos patogénicos que se generen en el territorio nacional, asegurando en forma integral la protección del ambiente y la salud de la población.

Artículo 3º: Se entiende por RESIDUO PATOGENICO a cualquier elemento, sustancia u objeto en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso que implique un riesgo para la salud de los seres vivos y/o la calidad ambiental debido a su real o potencial capacidad de producir una enfermedad, ya sea una infección o un daño tóxico, y del cual su poseedor o generador se desprenda, o tenga la obligación legal de hacerlo.

Artículo 4º: Se consideran actividades generadoras de residuos patogénicos:

- el diagnóstico, tratamiento, inmunización y/o provisión de servicios para la atención de la salud a seres humanos y/o animales;
- las derivadas de la producción comercial de elementos biológicos que se relacionen con los servicios citados en el inciso a) y se utilicen con fines de prevención, control, diagnóstico, rehabilitación y/o investigación;
- cualquier otra actividad no vinculada primariamente con los servicios de salud pero que generen residuos patogénicos en cantidad suficiente que ameriten su tratamiento según los requisitos y condiciones de la presente ley.

Artículo 5º: Se consideran residuos patogénicos los siguientes:

- Residuos infecciosos: aquéllos que pueden contener patógenos de origen biológico (virus, bacterias, hongos, parásitos) en concentración suficiente para causar enfermedades y que incluyen, entre otros:
 - cultivos o agentes infecciosos provenientes de trabajos de laboratorio, en especial, aquéllos que han sido inoculados, infectados o han estado en contacto con agentes altamente infecciosos;
 - residuos de cirugías o autopsias en pacientes con enfermedades infecciosas;
 - residuos de pacientes infectados que estén en pabellones de aislamiento;
 - residuos que hayan estado en contacto con pacientes infectados sometidos a hemodiálisis;
 - animales de laboratorio infectados;
 - elementos cortantes infectados.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

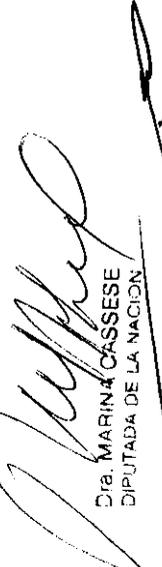
- Residuos biológicos: tejidos, partes del cuerpo, fetos humanos y cadáveres de animales, sangre y otros fluidos corporales contenidos o no, así como los residuos anatómicos, esto es, partes de cuerpos humanos y de animales.
- Residuos punzo cortantes: cualquier instrumento u objeto que tenga esquinas, bordes o salientes capaces de cortar o punzar, como ser agujas, hojas de escalpelos, sierras, cuchillos, trozos de vidrio, clavos.
- Residuos farmacéuticos: productos vencidos y/o descartados, en desuso, derramados y/o contaminados, tales como drogas, vacunas, sueros u otros elementos utilizados para la aplicación de las sustancias farmacéuticas (botellas o frascos con restos, guantes, máscaras, tubos de conexión o viales con drogas).
- Residuos genotóxicos: elementos que representen riesgos teratogénicos, mutagénicos o carcinogénicos; especialmente drogas citotóxicas, materiales químicos y radiactivos (estos últimos exclusivamente en caso de no estar alcanzados por la legislación específica al respecto, ley 25.018). Quedan comprendidos dentro de los radiactivos los residuos con alto contenido de metales pesados, resultado del derrame de equipos clínicos rotos, restos de odontología, baterías descargadas. Asimismo, abarca a los residuos contaminados con radionúclidos generados por análisis de tejidos y fluidos corporales in vitro, por los tratamientos por imagen de órganos y localización de tumores in vivo y por procedimientos terapéuticos y de investigación.
- Residuos químicos: sustancias o productos que presenten características de toxicidad, reactividad, corrosividad, inflamabilidad, y/o explosividad.
- Residuos provenientes de lavaderos industriales: ropa contaminada descartable con fluidos orgánicos infecciosos.
- Contenedores de almacenamiento transitorio: recipientes descartables y en los cuales se depositaron temporariamente residuos patogénicos a la espera de su retiro hacia las plantas de tratamiento.

Artículo 6°: Aquellos residuos para los cuales el generador demuestre que el riesgo de infección o toxicidad es nulo, como resultado de un dictamen científico rubricado por profesionales habilitados e independientes del generador, podrán ser considerados como no patogénicos. No obstante, su manejo deberá ser informado en el Programa de Manejo de Residuos Patogénicos. El generador deberá fundamentar la consideración de no patogénico en la Declaración Jurada a que se hace referencia en el artículo 12° de la presente ley, y esta condición deberá ser aprobada por la Autoridad de Aplicación local.

Artículo 7°: La expresión residuo patogénico reemplaza y abarca, a partir del dictado de la presente ley, toda otra expresión utilizada en normativa nacional, provincial y/o municipal con sentido idéntico o similar, tal como residuo patológico, patogénico, biopatológico o biopatogénico, siendo la única denominación válida para identificar los residuos definidos el artículo 3° y todas las restantes deben entenderse reemplazadas por aquella.

Artículo 8°: En todos los casos, los criterios que se fijen a los efectos de un manejo integral y adecuado de los residuos patogénicos, en el texto de la presente ley, respetarán en un todo:

- a) los principios consagrados por nuestra Constitución Nacional,
- b) los tratados internacionales suscriptos por la República Argentina y ratificados por ley del Congreso de la Nación,
- c) las disposiciones de la Ley General del Ambiente, ley nacional 25.675, en cuanto al bien jurídicamente protegido (art. 2°); los principios de interpretación y aplicación de la


Dra. MARINA CASSEZE
DIPUTADA DE LA NACION



misma (art. 4º), en especial el principio de prevención y el principio precautorio; así como los restantes de congruencia, equidad intergeneracional, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación allí consagrados y los instrumentos de la política y la gestión ambiental fijados en dicha ley (art. 8º),

d) las restantes leyes de presupuestos mínimos dictadas o a dictarse por el Congreso Nacional, en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 41º, en tanto correspondan, en especial la ley 25.831 de presupuestos mínimos sobre Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

Artículo 9º: A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) **RESIDUO PATOGENICO:** residuos que provoquen enfermedad y según lo establecido en el artículo 3º de la presente ley.
- b) **MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PATOGENICOS:** proceso conformado por el conjunto de actividades originadas por la generación, segregación, almacenamiento transitorio, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos, imprescindibles a los efectos de eliminar o reducir el riesgo de este tipo de residuos a niveles que no afecten la salud de los seres vivos y/o la calidad ambiental.
- c) **GENERADOR:** persona física o jurídica de cuya actividad principal o secundaria resulte la generación de residuos patogénicos en los términos del artículo 3º de la presente ley, como por ejemplo, los establecimientos asistenciales, médicos, odontológicos, veterinarios; los laboratorios de análisis clínicos o medicinales, farmacias, centros de investigación, gabinetes de enfermería, salas de primeros auxilios; los albergues transitorios.
- d) **SEGREGACIÓN:** actividad de separación o selección apropiada de residuos patogénicos según la clasificación adoptada.
- e) **ALMACENAMIENTO TRANSITORIO:** conjunto de actividades involucradas en el depósito de residuos patogénicos no tratados, por un período temporario y en un lugar y bajo condiciones adecuadas.
- f) **TRANSPORTE:** conjunto de actividades involucradas en el desplazamiento de residuos patogénicos entre los establecimientos generadores, plantas de tratamiento y plantas de disposición final.
- g) **PLANTA DE TRATAMIENTO:** sitios, fijos o móviles, debidamente habilitados por la autoridad provincial de aplicación del lugar donde se encuentren radicados, en los cuales se utilice alguna de las tecnologías que garantizan los objetivos fijados por esta ley para eliminar o reducir adecuadamente el riesgo de infección o de toxicidad ambiental (artículo 32º), bajo normas de higiene y seguridad, que contemplen la protección de la salud humana y animal, de los recursos ambientales y de la calidad de vida de la población.
- h) **TRATAMIENTO:** procesos que modifican las características físicas, químicas y/o biológicas de los residuos patogénicos de modo tal que se elimine o reduzca significativamente su riesgo de enfermedad a niveles inocuos.
- i) **PLANTA DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PATOGENICOS TRATADOS:** sitios debidamente habilitados por la autoridad provincial de aplicación del lugar donde se encuentren radicados, acondicionados para el depósito definitivo de residuos tratados, de forma tal que quede garantizada la imposibilidad de los mismos de causar daño a la salud de los seres vivos, a los recursos ambientales y/o a la calidad de vida de la población.
- j) **RIESGO:** posibilidad de ocurrencia de una infección o un daño sobre la salud de los seres vivos o sobre las condiciones ambientales.

Artículo 10º: Esta ley de presupuestos mínimos de manejo integral de residuos patogénicos reconoce los siguientes objetivos:



- a) Proteger y preservar la salud de los seres vivos, la calidad ambiental y la calidad de vida de la población.
- b) Eliminar los riesgos de los residuos patogénicos como resultado final del proceso de manejo integral de los mismos.
- c) Promover la utilización y transferencia de las tecnologías adecuadas para la preservación ambiental y el desarrollo sustentable, con consideración de los avances que en el nivel internacional se produzcan al respecto, analizando en cada caso la posibilidad real de su aplicación a nuestro medio para la efectiva consecución de los fines que aquí se proponen.
- d) Promover e incentivar en todos los casos el manejo integral y adecuado de los residuos generados, a través de mecanismos que estimulen su cumplimiento y mejora.
- e) Capacitar permanentemente, y de acuerdo a planes orgánicos y bien definidos, a las personas involucradas en cada una de las etapas del manejo integral de los residuos patogénicos, comprendiendo dicha capacitación la totalidad de las tareas que dicho manejo integral adecuado suponga, tanto en el ámbito estatal como privado y en los organismos de control.
- f) Sancionar administrativa, civil y/o penalmente, todo apartamiento a los principios de manejo integral de los residuos patogénicos por ella consagrados.

Capítulo II De los generadores

Artículo 11°: Cada jurisdicción provincial mantendrá un REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PATOGENICOS para posibilitar el control del manejo adecuado de estos residuos, debiendo los generadores inscribirse en el mismo dentro de los 180 días de promulgada la presente si ya estuvieran en funcionamiento las actividades que generan este tipo de residuos. Para el caso de los nuevos generadores la inscripción en dicho Registro formará parte del proceso de habilitación de la actividad en los términos que cada jurisdicción haya establecido en su respectiva normativa sobre radicación industrial.

Artículo 12°: A los efectos de la inscripción en el citado Registro, en cualquiera de los dos supuestos contemplados en el artículo 11°, los generadores deberán presentar una DECLARACIÓN JURADA en la que constarán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Datos de identidad del generador con constancia del número de certificado de inscripción ante el registro respectivo.
- b) Descripción sintética del establecimiento generador y de los procesos generadores de los residuos patogénicos.
- c) Características físicas, químicas y/o biológicas de los residuos patogénicos que allí se generan o se espera generar, con especificación del método de evaluación de la caracterización de los mismos.
- d) Cantidad anual estimada de los residuos patogénicos que se generan y/o se prevea generar de cada tipo según lo indicado en el artículo 4° de la presente ley.
- e) Forma de segregación en aplicación o prevista de los residuos patogénicos, cantidad de personal involucrado y cargos de los responsables de dicha segregación.
- f) Condiciones del almacenamiento transitorio en el establecimiento generador.
- g) Listado de personal expuesto en cada etapa.
- h) Datos de identidad de los sistemas de transporte hacia las plantas de tratamiento.
- i) Datos de identidad de las plantas de tratamiento existentes o previstas.

Dra. MARINA CASSESE
DIPUTADA DE LA NACION



- j) Características y justificación de la selección de tecnologías de tratamiento existentes o previstas para cada tipo de residuo patogénico que se genera o se prevea generar.
- k) Datos de identidad de las plantas de disposición final existentes o previstas.
- l) Resumen del Programa de Manejo Ambiental de Residuos Patogénicos (MARP), con énfasis en el plan de contingencias y en el plan de capacitación para el personal involucrado.
- m) En el caso de que no trate los residuos en planta de su propiedad, deberá presentar contrato con la empresa debidamente habilitada a la que enviará sus residuos a tratar.

Artículo 13°: La falta de inscripción en el registro, el falseamiento de los datos incluidos en la declaración jurada, la falta de declaración de alguno de los requisitos no prescindibles, individualizados en el artículo 12° o la negativa a responder a pedidos de aclaraciones con relación a las manifestaciones efectuadas en la declaración jurada solicitadas por la autoridad provincial de aplicación hará pasible al generador de las sanciones establecidas en el capítulo VII de la presente.

Artículo 14°: La autoridad provincial de aplicación acreditará la inscripción del generador en el registro pertinente mediante un certificado de inscripción que tendrá validez por el término de dos (2) años. Este certificado de inscripción será imprescindible para el otorgamiento del certificado de habilitación municipal que permita el funcionamiento de la actividad (o en su caso para la renovación del mismo si se halla ya en funcionamiento el establecimiento). El certificado deberá ser entregado por la autoridad al generador dentro del término de quince días hábiles de presentada la documentación, entendiéndose que la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa frente a un pronto despacho en el término de cinco días hábiles subsiguientes, sin que haya mediado pedido alguno de aclaraciones, suplirá su otorgamiento y el Municipio correspondiente podrá otorgar la habilitación municipal de funcionamiento con carácter provisorio, debiendo el generador continuar con el trámite de pronto despacho para la obtención del certificado de inscripción. El no otorgamiento del certificado de inscripción por parte de la autoridad competente hará responsable personal y directamente al funcionario a cuyo cargo esté el mismo, en los términos del artículo 1112° del Código Civil, y habilitará al generador a accionar en su contra por los perjuicios que pudiera ocasionarle tal actitud, sin necesidad de interpelación alguna al funcionario.

Artículo 15°: En todos los casos de actuaciones administrativas será de aplicación el artículo 45° de la presente ley.

Artículo 16°: El certificado de inscripción de generador de residuos patogénicos no se otorgará a sociedades cuando uno o más de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubieren desempeñado alguna de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violación a la presente ley cometidas durante su gestión. El mismo criterio se seguirá si se trata de un generador individual que solicita la inscripción y pesa sobre él dicho tipo de sanciones.

Artículo 17°: En el caso de que un generador individual o una sociedad no hubiera sido inscrita en el registro por estar inhabilitados con carácter previo, ninguno de sus integrantes podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades reguladas

Dra. MAFIYA CASSESE
DIPUTADA DE LA NACIÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

por esta ley, excepto –en el caso de las sociedades–, los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo 16 cuando se cometió la infracción que determinó la sanción de exclusión del Registro.

Artículo 18º: El generador deberá acreditar mediante un MANIFIESTO privado la entrega de los residuos patogénicos que haya generado a un transportista debidamente habilitado, quien, a su vez, deberá entregarle constancia de la entrega de dichos residuos al generador. El tratador o receptor final deberá, a su vez, entregar las constancias del tratamiento o disposición final correspondientes.

Artículo 19º: En todos los casos los manifiestos serán documentos privados cuya exhibición podrá ser requerida por la autoridad de aplicación provincial, que no podrá retener los originales, deberán contener los requisitos mínimos que se detallan en el artículo 20º y el generador deberá conservarlos por orden, en formato papel y electrónico, y llevar un libro de registro de los mismos (foliado y rubricado por la autoridad provincial competente o escribano público, en caso de hallarse a más de 50 Km de distancia de la sede de la autoridad) por separado, a modo de doble control, lo que permitirá acreditar la trazabilidad del manejo del residuo. Estos manifiestos deberán ser conservados por el generador por el término de cinco años y los libros de registro de los mismos por el término de diez.

Artículo 20º: En los manifiestos mencionados en el artículo 18º deberá quedar constancia como mínimo de:

- a) Número serial del documento.
- b) Datos del generador, del transportista (con indicación de vehículo, nombre del conductor, licencias habilitantes y que deba poseer según los casos y acreditación de su capacitación para el transporte de ese tipo de residuos) y de las plantas de tratamiento y disposición final donde vayan los residuos patogénicos, con los respectivos números de inscripción en los registros habilitados para cada uno de los operadores por las autoridades competentes.
- c) Descripción y composición de los residuos patogénicos a ser transportados.
- d) Descripción y composición de los residuos considerados no patogénicos con especificación del método utilizado para demostrar el nivel de riesgo nulo, incluyendo la copia de los resultados del dictamen científico según lo establecido en el artículo 6º.
- e) Cantidad total, en unidades de peso y volumen, de cada tipo de residuo patogénico que se trasladen, y tipo y número de los contenedores que se carguen en el vehículo correspondiente.
- f) Número único de identificación del cada recipiente de residuos patogénicos a ser transportado.
- g) Instrucciones especiales suministrados por el generador para el operador de la planta de tratamiento y, especialmente, para el transportista, del plan de contingencia ante accidentes en la vía pública.
- h) Firmas de cada uno de los intervinientes.

La falta o falseamiento de cualquiera de los datos mencionados en el presente artículo conllevará la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 21º: En todos los casos, y más allá de lo que deban incluir en la declaración jurada, los generadores de residuos patogénicos están obligados a presentar a la autoridad de aplicación provincial un Programa de Manejo Ambiental de Residuos Patogénicos (MARP), dentro de los 365 días de promulgada la presente si ya estuvieran en funcionamiento las actividades que generan este tipo de residuos.



Para el caso de los nuevos generadores, el MARP deberá ser presentado dentro de los 180 días posteriores a la habilitación de la actividad y en los términos que cada jurisdicción haya establecido en su respectiva normativa sobre radicación industrial. El MARP tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser actualizado anualmente. El grado de cumplimiento del MARP deberá ser fiscalizado al menos anualmente por las autoridades competentes. En caso de detectar incumplimientos o no conformidades, el generador tendrá un plazo máximo de 180 días para actualizar o corregir el MARP sujeto a la aprobación definitiva. El MARP deberá estar conformado por planes específicos de acción que instrumenten las medidas necesarias para:

- a) Identificar todos los residuos generados en el establecimiento.
- b) Especificar, para todas las categorías de residuos patogénicos (artículo 4º), los datos de identificación, cantidades, origen dentro del establecimiento, responsables del manejo y toma de decisión, y métodos utilizados en cada etapa del manejo.
- c) Contener los residuos patogénicos en envases rotulados con el nombre del establecimiento generador, tipo de residuo y responsables técnicos de su clasificación.
- d) Evitar la mezcla de residuos patogénicos que sean incompatibles (por ejemplo, por incrementar o potenciar su toxicidad o riesgo de infección), así como el contacto directo de los mismos con seres vivos.
- e) Para los residuos considerados no patogénicos, describir detalladamente los métodos y criterios utilizados para determinar el riesgo de infección o intoxicación, así como los datos de identidad de los responsables de tales estudios y decisiones.
- f) Eliminar los riesgos de infección o toxicidad que implica el manejo de residuos patogénicos mediante tecnologías de tratamiento en plantas habilitadas para tal fin por la autoridad competente.
- g) Efectuar el traslado y la entrega aludida en el punto anterior mediante transportistas en regla a tales efectos, conforme la normativa vigente.
- h) En caso de proponer el "tratamiento in situ" deberán justificar ante la autoridad competente local la adecuabilidad, efectividad y menor riesgo que ello supone en el manejo de los residuos y en comparación con la alternativa de "tratamiento ex situ", y que no existe un establecimiento habilitado para su tratamiento en un radio de 50 Km y de 100 Km para poblaciones humanas de menos de 5.000 o de más de 5.000 habitantes, respectivamente.
- i) Integrar la evaluación de los impactos ambientales (EIA) del transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos generados por su actividad (artículo 37º).
- j) Contar con un plan de contingencias, en particular frente a derrames e incidentes riesgosos para la salud o el ambiente.
- k) Garantizar la correcta capacitación de todo el personal afectado a tareas involucradas en el manejo integral de los residuos patogénicos, en particular a quienes clasifican residuos y toman decisiones, y llevando controles de la efectividad de dicha capacitación.
- l) Proveer al personal involucrado en el manejo de residuos patogénicos de los elementos de protección adecuados para evitar infecciones o intoxicaciones.
- m) Restringir el acceso al público general a los sitios de concentración residuos patogénicos dentro del establecimiento.
- n) Informar al público general y a los usuarios de los establecimientos generadores de residuos patogénicos, del nivel de riesgo de infección o toxicidad de los distintos sitios o zonas dentro del establecimiento.

Capítulo III

Del transporte y tratamiento de los residuos



Artículo 22°: Los transportistas de residuos patogénicos deberán cumplimentar las disposiciones que surgen de la presente ley, y de la ley nacional 24.449 y su decreto reglamentario 779/97, Anexo S. Para todos los tipos de residuos con riesgo de infección, los vehículos deberán ser de uso exclusivo para su transporte. Para todos los tipos de residuos, los vehículos deberán estar debidamente acondicionados y con todas las normas de identificación exterior previstas por la legislación citada y resoluciones dictadas en su consecuencia y habilitados para tal fin por la autoridad competente, que será la autoridad nacional o las respectivas autoridades provinciales que rijan el transporte.

Artículo 23°: Las personas físicas y jurídicas responsables del transporte de los residuos patogénicos deberán:

- a) cumplimentar las instrucciones que a los fines del traslado y entrega reciban de los generadores de los mismos y que quedarán plasmadas en el respectivo manifiesto;
- a) justificar la selección de la ruta de transporte según criterios de protección ambiental y calidad de vida, analizando las ventajas y desventajas de alternativas distintivas de trazas, en particular identificando los sectores ambiental y socialmente sensibles;
- b) contar con una hoja de ruta oficial y otra alternativa, que permita la trazabilidad del movimiento del residuo hasta la planta de tratamiento que se le haya indicado, debiendo la unidad poseer sistema de comunicación por radio o similar, sin que la insuficiencia eventual en las órdenes recibidas del generador los exima de la adopción de las medidas de prevención y seguridad que su normativa específica les impone.

Artículo 24°: El transportista debe exigir del generador antes de aceptar la carga el respectivo manifiesto al que se ha hecho referencia en el artículo 18°, a los efectos de conocer sus responsabilidades y, en todos los casos, exhibir al generador los comprobantes de su inscripción en el pertinente registro de transportistas de residuos patogénicos. Dicha inscripción se realizará mediante una declaración jurada similar a la que debe efectuar el generador y a mérito de la cual obtendrá un certificado de inscripción como transportista, siendo válidas todas las consideraciones efectuadas con respecto a la tramitación de la inscripción en el registro para el generador.

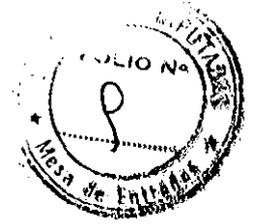
Artículo 25°: El transportista deberá acreditar al generador y/o a la autoridad de aplicación de la presente y/o a la autoridad de tránsito que se lo requiera, el cumplimiento de los requisitos legales que le sean exigibles, así como que los conductores de los vehículos tienen licencia habilitante para el traslado de este tipo especial de residuos y han recibido capacitación adecuada y han aprobado los exámenes de la misma. Asimismo, deberá acreditar poseer un plan de contingencias especial según el tipo de residuo patogénico que traslade para el caso de situaciones de emergencia y/o accidentes de tránsito, que le será proporcionado por el generador, además del propio exigido por la normativa específica para su actividad.

Artículo 26°: Si por una situación especial o de emergencia los residuos no pudieren ser entregados en el sitio previsto para su tratamiento y/o disposición final, el transportista está obligado a comunicar dicha imposibilidad en forma inmediata al generador. Deberá, asimismo, adoptar las medidas necesarias para evitar en todo momento y hasta tanto se solucione el inconveniente, el contacto directo de los mismos con seres vivos o con el ambiente en general, a fin de garantizar la protección de la salud y de la calidad ambiental.

Artículo 27°: Si el manejo adecuado e integral de los residuos patogénicos exige que, por ser necesario, los mismos sean trasladados fuera de la jurisdicción donde se los hubiera



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

generado, el generador, el transportista y el tratador deberán cumplir con las restricciones de todas las jurisdicciones intervinientes. El generador y el tratador deberán estar inscriptos en las jurisdicciones de origen y tratamiento, mientras que el transportista en todas las jurisdicciones que atraviere su recorrido. En esos supuestos deberán seleccionarse rutas nacionales o provinciales que ofrezcan la debida seguridad en el transporte, en defensa de la salud de los seres vivos y del ambiente. A los fines del presente artículo, no se tendrán en cuenta las prohibiciones provinciales constitucionales o municipales para dicho tránsito interjurisdiccional que pudieran existir, debiendo considerarse el territorio de la República Argentina como uno solo, conforme el espíritu del artículo 41° de la Constitución Nacional y el bien jurídicamente protegido consagrado por las disposiciones de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente).

Artículo 28°: Tecnologías de Tratamiento.- Los generadores, en oportunidad de la declaración jurada a la que se refiere el artículo 12° y a los fines de cumplimentar las medidas a su cargo señaladas en el artículo 21° de la presente ley, deberán formalizar un contrato con al menos una planta de tratamiento habilitada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 29°: Si el generador, por decisiones de servicio, decidiera cambiar de tratador, deberá informarlo con carácter de declaración jurada, en los términos del artículo 12°.

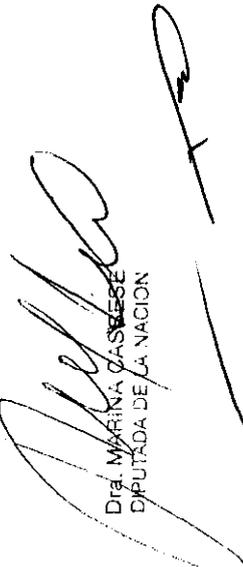
Artículo 30°: Si por alguna causa fundada la autoridad de aplicación ante la cual se efectúe la declaración jurada que contenga la descripción y caracterización de los procesos y datos del tratamiento a aplicar tuviera algún reparo o duda a su respecto, lo hará saber por acto fundado al generador y se tramitará, por vía administrativa y en los términos fijados por las respectivas leyes de procedimientos administrativos aplicables, las aclaraciones pertinentes, trámite durante cuyo transcurso no podrá la autoridad sancionar o infraccionar al generador, hasta tanto haya recaído sentencia definitiva. El generador tendrá siempre abierta la vía judicial en defensa de sus legítimos intereses demostrando que no causa perjuicio alguno ni a la salud de los seres vivos ni a la calidad ambiental, para el supuesto de dictarse resolución administrativa contraria.

Capítulo IV

De las plantas de tratamiento y de disposición final

Artículo 31°: Cada jurisdicción provincial mantendrá un REGISTRO DE TRATADORES DE RESIDUOS PATOGENICOS para posibilitar el control del tratamiento adecuado de estos residuos, debiendo los tratadores inscribirse en el mismo dentro de los 180 días de promulgada la presente si ya estuvieran en funcionamiento las actividades de la planta. Para el caso de los nuevos tratadores, la inscripción en dicho Registro formará parte del proceso de habilitación de la actividad en los términos que cada jurisdicción haya establecido en su respectiva normativa sobre radicación industrial y lo indicado en el artículo 33° de la presente ley.

Artículo 32°: Podrán ser habilitadas como plantas de tratamiento de residuos patogénicos aquellas cuyas tecnologías demuestren una reducción significativa del riesgo de producir enfermedades. Para el caso de los residuos con riesgo de infección, la reducción mínima será de 10^4 unidades formadoras de colonias (UFC), es decir 10.000 veces menos que la concentración pre-tratamiento. Para el caso de los residuos con riesgo de intoxicación, la reducción mínima será la que establezca la ley de presupuestos mínimos de gestión de


Dra. MARINA CASESE
DIPUTADA DE LA NACION



residuos industriales y actividades de servicio (ley 25.612), y su reglamentación.

Artículo 33°: Las plantas de tratamiento y de disposición final de residuos patogénicos deberán presentar, previo a su instalación o dentro de los 180 (ciento ochenta) días si son preexistentes, un estudio de impacto ambiental (EIA) o un EIA actualizado, respectivamente. El EIA será evaluado por la autoridad competente en la materia, la que emitirá una declaración de impacto ambiental (DIA) para su aprobación o rechazo. En el caso que sea necesario adecuar la planta de tratamiento a la presente legislación, el tratador tendrá un plazo no mayor a un año para realizar las adaptaciones correspondientes.

Artículo 34°: Obtenida la aprobación pertinente, se les expedirá un Certificado de Autorización de Funcionamiento en los términos de la legislación vigente en cada jurisdicción que les permitirá obtener la habilitación municipal y recibir los residuos a tratar y/o disponer.

Artículo 35°: En el certificado que se expedirá quedará constancia de las tecnologías que están autorizadas a utilizar.

Artículo 36°: Las plantas de tratamiento y las de disposición final deberán llevar un libro de registro de operaciones permanente, debidamente foliado y rubricado (como en el caso de los generadores, artículo 19° de la presente ley) y un registro de las mismas en formato papel y electrónico, que deberán conservar por el plazo de cinco años, información que en lo que se refiere a origen, cantidades y tipos de residuos recibidos, tecnologías utilizadas y residuos industriales resultantes deberán remitir a la autoridad de aplicación nacional para ser incorporada al Sistema de Información Integrado.

Artículo 37°: El EIA deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Justificación de la selección de ubicación de la planta según criterios de protección ambiental y calidad de vida, analizando las ventajas y desventajas de alternativas distintas de emplazamiento.
- b) Delimitación del área de influencia directa de los impactos o efectos ambientales negativos.
- c) Descripción de las características particulares de la planta en función de los tipos y cantidades de residuos que traten o reciban.
- d) Descripción de las características técnicas del diseño de ingeniería de la planta, con énfasis en las obras y tareas generadoras de daño, disturbio o impacto ambiental.
- e) Diagnóstico ambiental de base comparando alternativas distintas y en función de los componentes mínimos en un radio de influencia de al menos 500 metros: clima, geomorfología, hidrología superficial, suelos, flora, asentamientos humanos, infraestructura y calidad de vida. Para plantas de disposición final se deberá incluir también hidrogeología del área. En zonas de riesgo arqueológico o paleontológico se incluirán estos componentes como obligatorios.
- f) Cuantificación de la sensibilidad ambiental para cada componente, utilizando índices en una escala estandarizada y basados en datos primarios, específicos del sitio.
- g) Para aquellos casos donde las alternativas de emplazamientos dependan significativamente de las condiciones ambientales (por ejemplo: en áreas críticas), el diagnóstico se realizará aplicando análisis espaciales completos a escala regional a fin de identificar las zonas aptas, o restrictivas, por donde ubicar plantas y validar así la selección final. En estos casos se deberán aplicar Sistemas de Información Geográfica (SIG) a fin de



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

elaborar mapas de aptitud (o restricción) ambiental.

- h) Formulación de recomendaciones y medidas preventivas o correctivas de impactos ambientales detallando para cada una: obras o tareas asociadas a los impactos a prevenir o corregir, áreas o unidades ambientales de aplicación, descripción técnica (especificaciones y características), frecuencia de ejecución (tiempo), indicadores de efectividad (control y auditoría), y periodicidad de fiscalización del grado de cumplimiento (control y auditoría).
- i) Características del cierre de la planta, en particular vinculadas a la recomposición de la condición ambiental pre-disturbio.
- j) Resumen ejecutivo que sintetice los resultados más destacados del estudio de modo tal que queden claros tanto a expertos como al público general.

Capítulo V Responsabilidad civil

Artículo 38°: Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo patogénico es cosa riesgosa en los términos del artículo 1113°, segundo párrafo del Código Civil.

Artículo 39°: Los generadores de residuos patogénicos son responsables del manejo integral y adecuado de los mismos, en calidad de dueño en los términos del artículo 1113° del Código Civil y serán responsables de todo daño producido por éstos en los términos del presente capítulo.

Artículo 40°: Los transportistas de residuos patogénicos y los titulares de plantas de tratamiento y de disposición final de residuos patogénicos son responsables en calidad de guardián en los términos del Código Civil, de todo daño producido durante el transporte, tratamiento y disposición final de los mismos, conforme se dispone en el presente capítulo.

Artículo 41°: En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o el abandono voluntario del dominio de los residuos patogénicos.

Artículo 42°: El dueño o guardián de un residuo patogénico no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero por quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y diligencia y atendiendo a las circunstancias del caso, a menos que se trate de un daño causado por el mayor riesgo que el residuo patogénico adquiere como consecuencia de un manejo o tratamiento inadecuado o defectuoso realizado por los operadores en cualquiera de las etapas del manejo integral del mismo posteriores a la generación.

Capítulo VI Responsabilidad Administrativa

Artículo 43°: Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad competente con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa que comprenderá desde 10 (diez) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración correspondiente hasta 1.000 (mil) veces dicho sueldo mínimo.

*Dra. MARINA CASSESE
DIPUTADA DE LA NACION*



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- c) Suspensión de la actividad desde 30 (treinta) días hasta 1 (un) año.
 - d) Cancelación definitiva de las habilitaciones e inscripciones en los registros correspondientes, lo cual implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local, debiéndose efectuar por la autoridad las denuncias penales que pudieren corresponder.
- Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pueda imputarse al infractor.

Artículo 44°: Las sanciones establecidas en el artículo 43 se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa del imputado y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y la gravedad del daño ocasionado.

Artículo 45°: A los efectos de la tramitación de los sumarios administrativos pertinentes, se considera de plena aplicación la ley nacional de procedimientos administrativos, ley 19.549 o las leyes provinciales que correspondan, según el caso, las cuales actuarán con carácter supletorio a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 46°: En caso de reincidencia, los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 43° podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

Artículo 47°: Se considerará reincidente al que, dentro del término de 3 (tres) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción haya sido sancionado por otra infracción, de idéntica o similar causa.

Artículo 48°: Las acciones para imponer sanciones por la presente ley prescriben a los 5 (cinco) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o que la autoridad competente hubiere tomado conocimiento de la misma, comenzando el cómputo de la prescripción liberatoria a partir de la fecha más tardía entre las dos indicadas.

Artículo 49°: Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo 43 inc. b) serán percibidas por las autoridades competentes, según corresponda, para conformar un fondo destinado exclusivamente, a la protección y restauración ambiental en cada una de las jurisdicciones, de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias.

Artículo 50°: Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia del sector en que se hubiere generado la infracción, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

Capítulo VII

Responsabilidad penal

Artículo 51°: Incorporase al Código Penal el presente capítulo sobre delitos ambientales, como norma complementaria.

Artículo 52°: Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal el que, utilizando residuos patogénicos infectare, intoxicare, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud de los seres vivos o el ambiente (agua, suelo, aire). Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la

[Firma]
Dra. MARIN CASSESE
DIPUTADA DE LA NACION



pena será de 10 (diez) a 25 (veinticinco) años de reclusión o prisión.

Artículo 53°: Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo 51 fuere cometido por imprudencia o negligencia, o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de 1 (un) mes a 2 (dos) años. Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de 6 (seis) meses a 3 (tres) años.

Artículo 54°: Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos 52° y 53° se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

Artículo 55°: Será competente para conocer de las acciones penales que derivan de la presente ley la Justicia ordinaria que corresponda.

Capítulo VIII Seguros

Artículo 56°: En los términos del artículo 22° de la ley 25.675, los generadores de residuos patogénicos en tanto que responsables de actividades riesgosas para los seres vivos y para la calidad del ambiente o de los ecosistemas, deberán contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que pudieren producir, incluyendo la restauración de las condiciones pre-disturbio del ecosistema cuando corresponda.

Artículo 57°: Se aplica a los transportistas de residuos patogénicos, a los titulares de plantas de tratamiento de residuos patogénicos y a los de plantas de disposición final, la misma obligación de aseguramiento que se establece para cada una de esas actividades la ley de presupuestos mínimos de gestión de residuos industriales y actividades de servicio (ley 25.612), generalizada por el artículo 22° de la ley general del ambiente. Por lo tanto, deberán asegurar la recomposición de los daños ambientales o ecológicos y a la salud de los seres vivos que su actividad pudiera causar, para lo cual podrán dar cobertura a los mismos a través de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un auto seguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente.

Capítulo IX Autoridades

Artículo 58°: Será autoridad de aplicación nacional, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Salud de la Nación, la que deberá:

- Determinar las políticas nacionales sobre el manejo integral de los residuos patogénicos.
- Fomentar e implementar un Programa Nacional de Manejo Integral de los Residuos Patogénicos.
- Asesorar y cooperar con las autoridades competentes en los programas de fiscalización

Dra. MARINA CASSESE
DIPUTADA DE LA NACION



y control, de serle requerido por los organismos provinciales y/o por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- d) Desarrollar un Sistema de Información Integrado, de libre acceso a la población, que incorpore los datos aportados por cada una de las jurisdicciones, en particular los EIA y MARP.
- e) Administrar los recursos nacionales y los provenientes de la cooperación internacional, destinados al cumplimiento de la presente ley.
- f) Promover en el nivel nacional programas efectivos de educación y capacitación del personal involucrado directa e indirectamente en las tareas de manejo integral de residuos patogénicos.

Artículo 59°: La máxima autoridad ambiental de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), serán autoridades de aplicación locales quedando dentro de su competencia entender sobre la materia en el ámbito de su jurisdicción, así como la fiscalización y el control del desarrollo de las distintas etapas y actividades que comprenden el manejo integral de los residuos patogénicos.

Artículo 60°: Es atribución de las autoridades provinciales y de la CABA, mencionadas en el artículo 59° planificar y recomendar las tecnologías de tratamiento más exigentes para cada situación regional según criterios demográficos (tamaño poblacional), ambientales (calidad de los ecosistemas), patogénicos (tipo de residuos) y económicos (costo de tratamiento).

Artículo 61°: Es asimismo atribución de las autoridades competentes provinciales y de la CABA, la instrumentación de incentivos para aquellos generadores que, como resultado de la optimización de los procesos de segregación, cambio de tecnologías u otros obtengan mejoras en la consecución de los objetivos de los programas de manejo integrales de residuos patogénicos, pudiendo instrumentar, a modo de ejemplo, sistemas diferenciados de control para los mismos.

Artículo 62°: Las autoridades de aplicación provincial y las de la CABA remitirá a la autoridad de aplicación nacional un resumen de la información recibida de los generadores, de los transportistas, de los titulares de las plantas de tratamiento y/o disposición final que resulten de la documentación que obre en su poder, a los efectos de ser incorporada al Sistema de Información Integrado a que se ha hecho referencia en el artículo 58° inc. d) de esta ley, y que cumplimente el derecho de libre acceso a la información ambiental consagrado por la ley 25.831.

Artículo 63°: Las causas que se originen en la aplicación de la presente ley de presupuestos mínimos sobre manejo integral de residuos patogénicos se tramitarán por ante la justicia ordinaria de la jurisdicción que corresponda.

Capítulo X

Disposiciones complementarias y comunes

Artículo 64°: El uso de la propiedad inmueble para la instalación o funcionamiento de sistemas y plantas de tratamiento y/o de disposición final de residuos patogénicos deberá



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ser comunicado para su asiento en el Registro de la Propiedad pertinente, según corresponda.

Artículo 65°: Se prohíbe el ingreso al país de residuos patogénicos y derivados del tratamiento de los mismos desde el exterior, a cuyo efecto los estados provinciales y la CABA deberán tomar los recaudos pertinentes para su cumplimiento.

Artículo 66°: En los términos del artículo 41° de la C.N. se recomienda a los estados provinciales y a la CABA dictar las normas complementarias a la presente ley, a cuyo efecto será autoridad de consulta y ámbito de consenso el COFEMA.

Artículo 67°: La presente es ley de orden público, quedando derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan expresa o implícitamente a la misma o supongan menores niveles de exigencia de protección ambiental.

Artículo 68°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FOLIO 15
FONDO
NACIONAL

Dra. MARINA CASSESE
DIPUTADA DE LA NACION